

## RESOLUCIÓN No. 01377

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 3957 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 2120 del 27 de octubre de 2015, resolvió:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR** el permiso de vertimientos solicitado mediante el Radicado No. **2013ER125077 del 23 de septiembre de 2013**, presentado por la sociedad **ESTACIÓN LA HERRADURA AWO S.A.S**, identificada con NIT. 900.506.318-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN LA HERRADURA**, identificado con matrícula No. 02190917 del 8 de marzo de 2012, a través de su representante legal el señor **WILLIAM ORLANDO BELTRAN ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.381.375, o a quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Transversal 7B Este No. 40 A- 35 Sur (Nomenclatura Actual) de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.”*

Que la Resolución anteriormente mencionado fue notificado personalmente el 01 de diciembre de 2015, al señor **WILLIAM ORLANDO BELTRAN ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.381.375, en calidad de Representante Legal de la sociedad **ESTACIÓN LA HERRADURA AWO S.A.S**, identificada con NIT. 900.506.318-4, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN LA HERRADURA**, identificado con matrícula No. 02190917.

Que dentro del término legal y mediante Radicado **2015ER242952 del 03 de diciembre de 2015**, la sociedad **ESTACIÓN LA HERRADURA AWO S.A.S**, identificada con NIT. 900.506.318-4, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN LA HERRADURA**, identificado con matrícula No. 02190917, interpone **RECURSO DE**

### RESOLUCIÓN No. 01377

**REPOSICIÓN** a la Resolución No. 2120 del 27 de octubre de 2015, con los siguientes argumentos:

“(…)

*Dentro de los términos para presentar el recurso de reposición de la Resolución No. 02120 del 27 de octubre de 2015, se solicite se derogue y/o modifique en el sentido de otorgar el Permiso de Vertimientos del Establecimiento Estación La Herradura AWO S.A.S., para lo cual allego las evidencias respectivas a los ítems de la Resolución No. 02120 del 27 de Octubre de 2015 donde se indica que la Estación no está cumpliendo con la Normatividad.*

<p>Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante se mero tenedor</p>	<p>En el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria remitido con radicado <b>2013ER125077</b> fecha del 18 de Septiembre de 2013, del inmueble con dirección TV 6B ESTE 40A 35 sur, aparece como como titular de derecho real de dominio Inversiones BELTRAN AWO LTDA, y en radicado <b>2015ER89773</b> anexan Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha de 28 de abril del 2015, para INVERSIONES BELTRAN AWO S.A.S con N.I.T. 830111047-3, donde figura el señor William Orlando Beltrán Alfonso como Gerente.</p> <p><u>Sin embargo no se ha evidenciado la relación de la sociedad INVERSIONES BELTRAN AWO S.A.S con ESTACION LA HERRADURA AWO S.A.S, por tanto INVERSIONES BELTRAN AWO S.A.S debe autorizar a ESTACION LA HERRADURA AWO S.A.S a realizar el trámite de Permiso de Vertimientos.</u></p>	<p>No</p>
--	--	-----------

**Respuesta:** Se anexa carta de Autorización según lo solicitado en la parte subrayada de la Resolución No. 02120 de 27 de octubre de 2015.

<p>Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece</p>	<p>EDS LA HERRADURA AWO S.A.S. en el Radicado No. <b>2013ER125077</b> en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos específica que la ESTACION LA HERRADURA se abastece de la red pública de Acueducto y con radicado <b>2013ER125093</b> remiten factura de Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá de dirección TV 6B ESTE 40A sur 35 periodo facturado Mayo 2013 a Julio 2013. Adicional durante la visita técnica informaron que se abastecen de agua con un carrotanque, que trae agua desde un arroyo en Chipaque y que una a dos veces por mes trae 10.000 galones de agua, <u>esta información no se declaró en la solicitud de permiso de Vertimientos. Con radicado <b>2015ER89773</b> el Señor William Orlando Beltrán afirma que se</u></p>	<p>No</p>
--	---	-----------

## RESOLUCIÓN No. 01377

	<p><u>abastece de aguas lluvias y del agua de la EAB y que la información suministrada por la persona que atendió la visita fue errada ya que no se compra agua de carrotanque, sin embargo la información suministrada por el administrador se la brindo telefónicamente el dueño de la estación, durante la visita técnica, se adjunta acta de visita técnica debidamente firmada. También se debe tener en cuenta que el caudal reportado es de 0,273L/s que no es consistente con el consumo de agua referido en la factura de Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá de 13m<sup>3</sup> bimensuales</u></p>	
--	---	--

**Respuesta:** Se ratifica lo expuesto en el Radicado 2015ER89773 donde se indica que el señor Administrador dio una respuesta errada, y el consumo para el lavado de vehículos viene del tanque de almacenamiento el cual tiene una capacidad de almacenamiento de 26.775 m<sup>3</sup>. Se debe tener en cuenta que este tanque de almacenamiento se abastece de dos fuentes así:

- Bajantes de aguas lluvias y la acometida del acueducto

Se realiza la siguiente aclaración:

El servicio de lavado de automotores no presenta un buen movimiento diario lo cual no genera un consumo alto además de contar con el equipo de presión para este tipo de servicio en cual garantiza menos consumo de agua.

Con el equipo de presión se consume por lavado de carro lo siguiente:

Consumo: 150L/ carro y se lavan en promedio diario 8 carros lo cual sería un consumo diario de 1200 l lo cual significa 36000 l= 36m<sup>3</sup>. Este consumo sería si se realiza directamente del acueducto y no se contara con tanque de almacenamiento, por lo cual no se puede realizar una comparación directa con el consumo reportado en la factura.

Se anexa copia de la factura del acueducto del periodo junio 28/2015 – agosto 27 de 2015. Mas el registro fotográfico del tanque de almacenamiento donde se ve la llegada de la acometida de la red exterior de la EAB.

<p>Características de las actividades que generan el vertimiento</p>	<p>EDS LA HERRADURA AWO S.A.S. en los Radicados No. <b>2013ER125077</b> y <b>2013ER125093</b> remiten la descripción del proceso de descargue de combustible y del lavado de automóviles, especifica que las actividades que generan residuos líquidos son el lavado de pisos, lavado de automotores, derrames y pérdida de combustible, aguas lluvias, Con radicado <b>2013ER125093</b> se remite solicitud de registro de vertimientos, en el formulario se especifica que el origen de la descarga es el lavado de patios y lavado de automotores. Sin embargo <u>durante la visita técnica se evidencio la conexión de un sistema de tratamiento preliminar con los cárcamos de lubricación y con el punto de vertimiento a</u></p>	<p><b>No</b></p>
--	---	------------------



### RESOLUCIÓN No. 01377

	<p><u>la red de alcantarillado público, esta información no se contempló en la solicitud de permiso de vertimientos. Con radicado 2015ER89773 el Señor William Orlando Beltrán afirma que "...la estación de servicio tiene una trampa de grasa ubicada en medio de los cárcamos de lavado y los cárcamos de lubricación, a esta trampa de grasas no está conectado ningún sifón de los cárcamos de lubricación, la salida de esta a la caja de inspección profunda..." sin embargo en el registro fotográfico se observa la conexión del cárcamo de lubricación con la trampa de grasas(foto No. 10) y la presencia de un producto aceitoso en la trampa de grasas. (Foto No. 12)</u></p>	
--	--	--

**Respuesta:** Se anexa **registro Fotográfico** del cárcamo de lubricación. Se observa que el cárcamo de lubricación en su piso de fondo no tiene sifón. Y se arregló daño en pared del cárcamo como se evidencia en la foto, de esta forma se logra que no se presente contaminación por aceite en caso de presentarse derrame de aceite en el cárcamo de lubricación. Es de anotar que el cárcamo de lubricación está cubierto lo cual no presenta ingreso de agua en caso de lluvia y por ende no hay ningún tipo de vertimiento líquido.

<p>Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo o al suelo.</p>	<p>En el radicado <b>2013ER125077</b> la EDS LA HERRADURA AWO S.A.S., presenta planos georreferenciados de la red de aguas industriales y trampas de grasas, en los que se evidencia la ubicación: de los tres sistemas de tratamiento preliminar, de las islas de tanqueo, de las canales y rejillas y la descarga de los vertimientos industriales a la red de Alcantarillado público, sin embargo el plano no es una representación real de lo encontrado, el día de la visita técnica, en la Estación de Servicio LA HERRADURA, ya que en el plano no aparecen la conexión de la canaleta preliminar con la red de agua residual industrial, y se muestra una rejilla en la entrada o salida (Noreste) a la EDS que no existe, tampoco muestra la conexión existente entre el área de lubricación y el sistema de tratamiento preliminar ubicado en la zona de rampas de lavado, adicional durante la visita se verifico que los tres sistemas de tratamiento preliminar se comunican con la caja profunda, que es punto de conexión con el Alcantarillado público.</p> <p>Con radicado <b>2015ER89773</b> remiten nuevamente planos sin embargo no muestran todas las conexiones existentes, las que se verificaron el día de la visita técnica realizada</p>	<p><b>No</b></p>
---	--	------------------

## RESOLUCIÓN No. 01377

**Respuesta:** Se anexa **Registro Fotográfico** donde se evidencia la rejilla al ingreso y salida de la Estación (NORESTE). Y la **fotografía de la zona de lubricación:** No hay sifón de piso en el fondo del cárcamo de lubricación por lo cual no se registra en el plano, el daño en la pared se arregló colocando el azulejo respectivo. Como se evidencia en la foto, lo cual no permite ninguna conexión entre el cárcamo de lubricación y zona de lavado (Sistema de Tratamiento de grasas ubicado en la zona de lavado).

<p>Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema.</p>	<p>EDS LA HERRADURA AWO S.A.S. mediante Radicado No. <b>2013ER125077</b> presenta planos georreferenciados de la red de aguas industriales y trampas de grasas, en los que se evidencia la ubicación: de los tres sistemas de tratamiento preliminar, de las canales y rejillas y la descarga de los vertimientos industriales a la red de Alcantarillado público, remite diseño de las trampas de grasas Con radicado <b>2015ER89773</b> presentan planos de detalles de los sistemas de tratamiento preliminar.</p>	<p><b>No</b></p>
---	---	------------------

**Respuesta:** Es contradictorio la palabra **NO** ya que se indica que se presentó los diseños, trampas de grasas, detalles de las mismas y planos georreferenciados.

(...)"

Que dentro del material probatorio que anexa el Recurrente, presentó: Carta de Autorización de Inversiones AWO S.A.S. a la Estación Herradura AWO S.A.S. para trámite de permiso de vertimientos, Cámaras de comercio de las respectivas empresas y fotocopia de la cédula de ciudadanía del Representante, fotocopia del consumo del periodo junio/2015 - agosto 2015, registro fotográfico panorámica de Estación ingreso NORESTE rejilla, registro fotográfico del Tanque de almacenamiento de agua, registro fotográfico cárcamo de lubricación y plano de redes hidrosanitarias, como sustento de los fundamentos expresados en el recurso de reposición.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación..."

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

## RESOLUCIÓN No. 01377

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...* (Subrayado fuera de texto)

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compiló y a su vez derogó normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos, dentro de las cuales se incluye el Decreto 3930 de 2010.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

**“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887,

Página 6 de 15

## RESOLUCIÓN No. 01377

*quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias (...)***

De acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015, el cual entró a regir a partir del 26 de mayo de 2015, fecha en la cual fue publicado en el Diario Oficial, atendiendo a lo prescrito en su artículo 3.1.2, de la parte I del Libro 3 “*Disposiciones Finales*”.

Además los Artículos 74 y 76 de la ley 1437 DE 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) nos expresan:

*“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*(...)*

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”.*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, se estableció que las razones de inconformidad que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el señor **WILLIAM ORLANDO BELTRAN ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.381.375, en calidad de Representante Legal de la sociedad **ESTACIÓN LA HERRADURA AWO S.A.S**, identificada con NIT. 900.506.318-4, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN LA HERRADURA**, identificado con matrícula No. 02190917, en contra de la Resolución No. 2120 del 27 de octubre de 2015, dentro del término legal, son de orden

## RESOLUCIÓN No. 01377

jurídico y por tanto la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, expondrá los siguientes argumentos:

### **1. *Respeto a Fuente de Abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece:***

El Recurrente manifiesta en su escrito, que el administrador suministró información errónea frente al consumo de agua. Sin embargo, el **Concepto Técnico No. 7554 del 12 de agosto de 2015**, manifiesta:

*Con radicado 2015ER89773 el Señor William Orlando Beltrán afirma que La Estación de servicio cuenta con un tanque de almacenamiento el cual es abastecido por aguas lluvias y agua de la EAB y que la información suministrada por la persona que atendió la visita fue errada ya que no se compra agua de carrotanque.*

*Sin embargo la información suministrada por el administrador se la brindo telefónicamente el dueño de la estación, durante la visita técnica, se adjunta acta de visita técnica debidamente firmada. También se debe tener en cuenta que el caudal reportado es de 0,273L/s que no es consistente con el consumo de agua referido en la factura de Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá de 13m<sup>3</sup> bimensuales*

A pesar de las explicaciones rendidas por el Recurrente, se tiene que el **Concepto Técnico No. 7554 del 12 de agosto de 2015**, manifiesta que dicha información fue suministrada telefónicamente por el propietario de la EDS al señor Administrador y que como prueba de ello, reposa dentro del expediente Acta de Visita firmada.

Por otro lado, y no menos importante, en el mismo Concepto Técnico se determina que el caudal recaudado no es consistente con el consumo de agua referido en la factura de Acueducto y Alcantarillado. Siendo entonces, esta información incongruente con la presentada por el Recurrente.

### **2. *Respecto a la Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema.***

El Recurrente considera contradictoria la negativa en este aspecto, toda vez que se indica que se presentó los diseños trampas de grasas, detalles de la misma y planos georreferenciados, a lo cual el **Concepto Técnico No. 7554 del 12 de agosto de 2015**, en su numeral 4.1.7. "*Cumplimiento de Actos Administrativos y/o Requerimientos*" manifiesta:

*"Con radicado 2015ER89773 remiten descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y presentan planos de detalle de dos sistemas de tratamiento preliminar."*

### RESOLUCIÓN No. 01377

Tratándose entonces, de un error de transcripción pues se evidencia que el Recurrente cumplió con dicha obligación dentro de los plazos establecidos.

#### **3. Respecto a las Características de las actividades que generan el vertimiento**

El recurrente en su escrito, manifiesta que: “...Se observa que el cárcamo de lubricación en su piso de fondo no tiene sifón. Y se arregló daño en pared del cárcamo como se evidencia en la foto, de esta forma se logra que no se presente contaminación por aceite en caso de presentarse derrame de aceite en el cárcamo de lubricación. Es de anotar que el cárcamo de lubricación está cubierto lo cual no presenta ingreso de agua en caso de lluvia y por ende no hay ningún tipo de vertimiento líquido.”

Respecto a este punto el **Concepto Técnico No. 7554 del 12 de agosto de 2015**, en sus numeral 4.1.5, determina lo siguiente:

*“EDS LA HERRADURA AWO S.A.S. en los Radicados No. **2013ER125077** y **2013ER125093** remiten la descripción del proceso de descargue de combustible y del lavado de automóviles, especifica que las actividades que generan residuos líquidos son el lavado de pisos, lavado de automotores, derrames y pérdida de combustible, aguas lluvias, Con radicado **2013ER125093** se remite solicitud de registro de vertimientos, en el formulario se especifica que el origen de la descarga es el lavado de patios y lavado de automotores. Sin embargo durante la visita técnica se evidencio la conexión de un sistema de tratamiento preliminar con los cárcamos de lubricación y con el punto de vertimiento a la red de alcantarillado público, esta información no se contempló en la solicitud de permiso de vertimientos. Con radicado **2015ER89773** el Señor William Orlando Beltrán afirma que “...la estación de servicio tiene una trampa de grasa ubicada en medio de los cárcamos de lavado y los cárcamos de lubricación, a esta trampa de grasas no está conectado ningún sifón de los cárcamos de lubricación, la salida de esta a la caja de inspección profunda...” sin embargo en el registro fotográfico se observa la conexión del cárcamo de lubricación con la trampa de grasas(foto No. 10) y la presencia de un producto aceitoso en la trampa de grasas. (Foto No. 12)”*

(...)

Que conforme a lo anterior, se tiene que la información aportada dentro de la solicitud de Permiso de Vertimientos, difiere con lo observado por el profesional técnico durante la visita de evaluación.

#### **4. Respecto al Plano donde se identifique origen, localización georreferenciada de las descargas al cuerpo o suelo.**

Al respecto, el Recurrente anexa registro fotográfico donde según él, se evidencia la rejilla al ingreso y salida de la Estación (Noreste), así como la zona de lubricación. Manifestando entonces, que no permite ninguna conexión entre el cárcamo de lubricación y la zona de

### RESOLUCIÓN No. 01377

lavado. Sin embargo, el **Concepto Técnico No. 7554 del 12 de agosto de 2015**, en numeral 4.1.5, respectivamente, determina que:

(...)

*En el radicado **2013ER125077** la EDS LA HERRADURA AWO S.A.S., presenta planos georreferenciados de la red de aguas industriales y trampas de grasas, en los que se evidencia la ubicación: de los tres sistemas de tratamiento preliminar, de las islas de tanqueo, de las canales y rejillas y la descarga de los vertimientos industriales a la red de Alcantarillado público, sin embargo el plano no es una representación real de lo encontrado, el día de la visita técnica, en la Estación de Servicio LA HERRADURA, ya que en el plano no aparecen la conexión de la canaleta preliminar con la red de agua residual industrial, y se muestra una rejilla en la entrada o salida (Noreste) a la EDS que no existe, tampoco muestra la conexión existente entre el área de lubricación y el sistema de tratamiento preliminar ubicado en la zona de rampas de lavado, adicional durante la visita se verifico que los tres sistemas de tratamiento preliminar se comunican con la caja profunda, que es punto de conexión con el Alcantarillado público.*

(...)

*Con radicado 2015ER89773 remiten nuevamente planos sin embargo no se incluye la conexión de la canaleta preliminar con la red de agua residual industrial, tampoco muestra la conexión existente entre el área de lubricación y el sistema de tratamiento preliminar ubicado en la zona de rampas de lavado, hechos que se verificaron el día de la visita técnica realizada*

*Con radicado **2015ER89773** remiten nuevamente planos sin embargo no muestran todas las conexiones existentes, las que se verificaron el día de la visita técnica realizada*

(...)"

Finalmente, mediante Radicado **2015EE72050 del 28 de Abril de 2015**, se requirió a la sociedad **ESTACIÓN LA HERRADURA AWO S.A.S.**, para que complementara la documentación necesaria, de la siguiente manera:

*"El plano enviado con radicado 2013ER125077 no es una representación real de la red de aguas residuales industriales de la EDS La Herradura, ya que en el plano no se incluye la conexión de la canaleta preliminar con la red de agua residual industrial, se muestra una rejilla en la entrada o salida (Noreste) a la EDS que no existe, tampoco muestra la conexión existente entre el área de lubricación y el sistema de tratamiento preliminar ubicado en la zona de rampas de lavado, adicional no muestra que los tres sistemas de tratamiento preliminar se comunican con la caja profunda, que es el punto de conexión con el alcantarillado público."*

Que conforme a lo anterior, se evidencia que a pesar de haberse solicitado el Plano en mención el usuario hizo caso omiso a tal solicitud, pues como se vislumbra la información aportada no correspondía con la evidenciada en campo.

## RESOLUCIÓN No. 01377

### **5. Respecto a la Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.**

El Recurrente dentro del Recurso de Reposición, aporta de manera extemporánea la documentación que con Radicado **2015EE72050 del 28 de Abril de 2015**, (recibido el 30 de abril de 2015), ya había sido solicitada por la subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en aras de continuar con el trámite Administrativo Ambiental.

A pesar que con Radicado **2015ER89773 del 25 de mayo de 2015**, la sociedad **ESTACIÓN LA HERRADURA AWO S.A.S**, dio respuesta al requerimiento anterior, sin embargo, dentro de la información aportada no se aportó la Autorización del Propietario del Predio objeto de Permiso de Vertimientos.

Que el recurrente mediante Radicado **2015ER242952 del 03 de diciembre de 2015**, a través del cual interpone Recurso de Reposición, aporta la Autorización del Propietario, con el fin de que se tenga esta en cuenta, sin embargo, en esta etapa procesal no será evaluada dicha información por las razones expuestas más adelante.

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 45 del decreto 3930 de 2010 establece:

***“...Artículo 45. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:***

- 1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*
- 2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.*
- 3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.*
- 4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.*
- 5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.*
- 6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.*
- 7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.*

## RESOLUCIÓN No. 01377

**Parágrafo 1°.** Para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo 2°.** Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y su norma que la adicione, modifique o sustituya.

**Parágrafo 3°.** Las audiencias públicas que se soliciten en el trámite de un permiso de vertimiento se realizarán conforme a lo previsto en el Decreto 330 de 2007 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.”

Conforme a lo anterior, se evidencia que la precitada norma, de manera taxativa desarrolla el Procedimiento para la obtención del Permiso de Vertimientos, razón por la cual la etapa procesal para aportar la información complementaria a la solicitud de Permiso de Vertimientos debió allegarse previo al Auto que Declara Reunida la Información. Por lo anterior, esta Secretaría rechazará, la información suministrada dentro de este Recurso de Reposición, teniendo en cuenta que el Recurrente tuvo la oportunidad procesal para aportar la información solicitada y pudiendo hacerlo, el usuario no lo aportó.

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación, Ref.: Exp. 11001 31 03 041 2005 00063 01 del 02 de Diciembre de 2013:

**“De otro lado, porque la alegación de los hechos que apuntalan sus pretensiones no solo debe hacerse en las oportunidades específica y rigurosamente señaladas en el estatuto procesal, concretamente en la demanda y su reforma (y de ser el caso, en los incidentes que se adelanten en el proceso), sino, también, porque restringen de tal modo la actividad procesal que demarcan el ámbito de atribuciones del juzgador, así como el contorno de la oposición del demandado”.**

Así mismo, la precitada entidad:

*“(…) está definido que al recurrente no le es dable, entre otras actuaciones, introducir inopinada y novedosamente planteamientos fácticos o de apreciación probatoria que, tentativamente, conducirían a liberar a la parte demandada de la responsabilidad endiligada y que no hubiere abordado en las instancias pertinentes. En otros términos, no pueden traerse a la Corporación, por primera vez, durante el trámite del recurso objeto de análisis, temas de cuya proposición y evaluación no se ocuparon las partes y los juzgadores de turno. Y, precisamente, esa circunstancia se evidencia en este asunto respecto de algunos puntos de la acusación”.*

### **RESOLUCIÓN No. 01377**

Que el Recurrente, luego de haberse vencido las etapas procesales para aportar la documentación, aparece dentro del Recurso de Reposición introduciendo documentación nueva, los cuales versan sobre aspectos que pudieron ser objeto de evaluación dentro de las instancias correspondientes, adicionalmente, esta información aportada fue requerida previamente mediante Radicado **2015EE72050 del 28 de Abril de 2015**, a lo cual el usuario hizo caso omiso para la entrega de la misma.

Que de acuerdo con el análisis y evaluación de los argumentos técnico - jurídico antes mencionados, esta Dirección se pronuncia respecto de las peticiones así:

Debido a lo expuesto en el presente acto administrativo es improcedente Reponer la Resolución No. 2120 del 27 de octubre de 2015; dado que la **ESTACIÓN LA HERRADURA AWO S.A.S**, identificada con NIT. 900.506.318-4, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN LA HERRADURA**, identificado con matrícula No. 02190917, **incumplió** la normatividad ambiental vigente para permiso de vertimiento.

Teniendo en cuenta que el momento procesal de allegar información complementaria era previa al mismo Auto No. 3059 del 10 de septiembre de 2015 "*Por el cual se Declara Reunida la Información para Decidir el Trámite de Permiso de Vertimientos*".

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **COMPETENCIA**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

### **RESOLUCIÓN No. 01377**

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 3, Parágrafo Primero, de la Resolución No. 1037 del 2016, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución No. 2120 del 27 de octubre de 2015**, expedida por la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para la sociedad **ESTACIÓN LA HERRADURA AWO S.A.S**, identificada con NIT. 900.506.318-4, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN LA HERRADURA**, identificado con matrícula No. 02190917, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar al señor **WILLIAM ORLANDO BELTRAN ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.381.375, en calidad de Representante Legal de la sociedad **ESTACIÓN LA HERRADURA AWO S.A.S**, identificada con NIT. 900.506.318-4, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN LA HERRADURA**, identificado con matrícula No. 02190917, en la Transversal 6 B Este No. 40 A – 35 Sur de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 01377**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de septiembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (E)**

*Expediente: SDA-05-2013-2611*  
*Elaboró: Karen Milena Mayorca Hernández*  
*Actualizó: César Augusto Cerón Téllez*  
*Revisó: Juan Carlos Riveros Saavedra y Alcy Juvenal Pinedo Castro*  
*Asunto: Vertimientos*  
*Acto: Resolución decide Recurso de Reposición*  
*Localidad: San Cristóbal*  
*Grupo Hidrocarburos*

**Elaboró:**

CESAR AUGUSTO CERON TELLEZ	C.C:	80849697	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160659 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/09/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO	C.C:	80230339	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160383 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/09/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	111894861	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/09/2016
----------------------------	------	-----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------